

# *Poder Judicial de San Luis*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

ADM 552/15

"GRAZIANO, SUSANA BEATRIZ S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 118-STJSL-SA-2016.-**

San Luis, nueve de agosto de dos mil dieciséis.-

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados: "GRAZIANO, SUSANA BEATRIZ S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" ADM N° 552/15.-

### **Y CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL SR. MINISTRO DR. OSCAR EDUARDO GATICA AL QUE ADHIERE EL SR. MINISTRO DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ:**

1) Que a fs. sub 49/ sub 50 vta. se presenta por su propio derecho la Dra. Susana Beatriz Graziano, Defensora de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, e interpone recurso de revocatoria in extremis contra el Auto Interlocutorio N° 188-STJSL-SA-2015 de fecha 24/11/15, en el cual se rechazó el recurso de reconsideración planteado por la misma, respecto al pago del adicional por cursos de postgrados realizados oportunamente.-

Manifiesta, que la resolución recurrida carece de suficiente motivación y vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, además de configurar una flagrante violación de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, que debe ser aplicada en igualdad en casos iguales.-

Reitera, que si bien no se trata de un sólo curso de post grado, sino de varios, no les quita a los mismos el valor que cada uno de ellos tiene, destacando que han tenido una duración de un año académico.-

## *Poder Judicial de San Luis*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

2) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada, entiendo que el recurso de revocatoria in extremis debe ser rechazado, dado que la misma sólo funciona para subsanar errores materiales cometidos por los tribunales y, de manera más restringida, para remover errores esenciales cuya entidad es tan grosera que los hace asimilables a éstos" (Cfr. L.L. LITORAL, 2002-513; en igual sentido STJSL N° 245 /05, "Pereyra Maria Angélica C/ Alberto Alejandro Lindow - D. Ejecutiva - Recurso de Casación", 25-11-05), lo que no acontece en la especie.-

En efecto, no obstante a que se emitiera en su oportunidad el Acuerdo N° 13/15 en referencia a otra Funcionaria, en el caso, ajustándonos al tenor del Acuerdo N° 278/11 pto. II) y su reglamentario N° 389 punto I) que dispone: *"Reglamentar el pago del adicional dispuesto en el punto II) del acuerdo N° .278/2011 de la Siguiete manera: **El curso de post grado** deberá tener una duración mínima de doscientas sesenta (260) horas de cursado presencial. **El mismo** debe estar acreditado por universidad nacional o privada aprobado por la CONEAU. La creación del curso debe haberse dispuesto por resolución de la universidad que dicta el mismo"*, es claro que lo que se exige acreditar para el pago del adicional, es la realización de **"un" postgrado, especialidad, magíster o superiores, que tenga la duración mínima de 260 horas presencial**, no surgiendo de las disposiciones vigentes la posibilidad de sumar diferentes cursos, para completar la totalidad de la carga horaria requerida.-

Que en consecuencia, no encontrándose acreditado en el legajo personal de la funcionaria tal requisito, y estando a lo resuelto oportunamente por la Dirección Contable a fs. sub 10, Dirección de Recursos Humanos a fs. sub 12, y por este Tribunal a fs. sub 13 y sub 46/vta., corresponde desestimar el recurso intentado.-

# *Poder Judicial de San Luis*

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

## **VOTO DEL SR. MINISTRO DR. OMAR ESTEBAN URÍA AL QUE ADHIEREN LA SRA. MINISTRO DRA. LILIA ANA NOVILLO, Y LA SRA. MAGISTRADA DRA. OLGA GLORIA SOSA LAGO DE TARAZI:**

Que si bien se comparte la síntesis de lo alegado por la recurrente, entrando en el estudio de la cuestión planteada considero oportuno realizar una interpretación "ex novo" del Acuerdo N° 278/11 pto. II) y de su reglamentario Acuerdo N° 389/11 punto I) que dispone: *"Reglamentar el pago del adicional dispuesto en el punto I) del acuerdo N° 278/2011 de la siguiente manera: El curso de post-grado deberá tener una duración mínima de doscientas sesenta (260) horas de cursado presencial. El mismo debe estar acreditado por universidad nacional o privada aprobado por la CONEAU. La creación del curso debe haberse dispuesto por resolución de la universidad que dicta el mismo"*.

Que como objetivo, el Acuerdo persigue *"la estimulación, la capacitación y actualización, lo que redundará cualitativa y cuantitativamente en la prestación del servicio de justicia, posibilitando su eficacia y eficiencia"*. El Superior Tribunal, busca incentivar la formación de los Magistrados, Funcionarios y Agentes, para la eficiente realización de las tareas en el ámbito judicial.

Que para el pago del adicional, conforme a la literalidad del Acuerdo, se exige la acreditación de **“un”** postgrado, especialidad, magíster o superiores, que tenga la duración mínima de 260 horas presencial. Es decir, el criterio que viene sosteniendo este Tribunal, es que no son acumulables las horas de distintos cursos o especialidades, sino que se debe certificar la realización de un postgrado que cuente con 260 horas de cursado.-

Ahora bien, atento a los reiterados planteos de funcionarios, como el caso de la Dra. Boiero, al que se le hizo lugar —Acuerdo N° 13/15-, estimo que debe realizarse una interpretación más flexible del punto I) del Acuerdo N° 389/11, posibilitando, a efectos de contabilizar la cantidad de horas exigidas -260 hs.-, la sumatoria de las horas cátedras de distintas diplomaturas o

# *Poder Judicial de San Luis*

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

especialidades que curse el peticionante, y que por su relevancia así lo amerite.-

Que en efecto, siendo el pago de este adicional una política de promoción e incentivo a la capacitación, a fin de favorecer el logro del empleo productivo como base del desarrollo sostenible, propicio la posibilidad de sumar las horas de duración de los diferentes cursos, para completar la totalidad de la carga horaria requerida, cuando se traten de estudios relativos a la materia específica del servicio que se presta, debiendo reverse en el caso el Acuerdo reglamentario para su pago.-

Que en consecuencia, resultan atendibles los argumentos esgrimidos por la recurrente, encontrándose debidamente acreditado en su legajo personal, el cursado de notables diplomaturas y especialidades en universidades nacionales y privadas, cuya duración superan la carga horaria exigida para el pago del adicional, por lo que corresponde hacer lugar al recurso en análisis.-.-

SAN LUIS, nueve de agosto de dos mil dieciséis.-

Conforme al resultado de la votación que antecede;

**SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de revocatoria in extremis planteado por Dra. Susana Beatriz Graziano a fs. sub 49/ sub 50 vta.-

II) Disponer el pago a la Dra. Susana Beatriz Graziano, del adicional previsto en el punto II) del Acuerdo N° 278/11, a partir de la fecha de la presente.-

III) Establecer que por Dirección Contable y de Personal se deberán arbitrar los medios pertinentes para el cumplimiento de lo resuelto.-

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (en disidencia) OSCAR EDUARDO GATICA (en disidencia), LILIA ANA NOVILLO y la Sra. Magistrada GLORIA OLSA SOSA LAGO DE TARAZI, integrante del Tribunal en la presente causa, Art. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-